



Roj: **SAP T 828/2019 - ECLI: ES:APT:2019:828**

Id Cendoj: **43148370022019100214**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **27/05/2019**

Nº de Recurso: **86/2017**

Nº de Resolución: **255/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANGEL MARTINEZ SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Tarragona

Sección Segunda

Rollo de Procedimiento Abreviado 86/2017

Juzgado de Instrucción número 2 de DIRECCION000

Procedimiento Abreviado 9/2017

Tribunal:

Magistrados,

D. Ángel Martínez Sáez (Presidente).

D^a. Susana Calvo González.

D^a. Joana Valldeperez Machí.

SENTENCIA núm. 255/2019

En Tarragona a 27 de mayo de 2019

Se ha sustanciado ante la sección 2^a de la Audiencia Provincial de Tarragona, el presente procedimiento tramitado como Rollo de Procedimiento Abreviado 86/2017 que tuvo su origen en el Juzgado de Instrucción número 2 de DIRECCION000 , Procedimiento Abreviado 9/2017, por un presunto delito continuado de abuso sexual, contra Jose Ángel , representado por el Procurador Sr. Walter Galiano y asistido por la Letrada Sra. Verónica Peralta, en libertad provisional por esta causa, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente, el Magistrado Ángel Martínez Sáez.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Al inicio del acto del juicio, se planteó dado el tipo de delito y los hechos de la acusación en qué condiciones se iba a desarrollar el acto del juicio, solicitándose inicialmente por el Ministerio Fiscal que el juicio se desarrollara a puerta cerrada por lo que se refiere a la exploración de la menor (la audición de la prueba preconstituida) así como la declaración de la madre de la menor. Sobre dicha cuestión la letrada de la defensa no planteó objeción de ningún tipo. Tras la deliberación del Tribunal y teniendo en cuenta las circunstancias expresas del presente procedimiento, como son la edad de la presunta víctima (4 años) y por lo tanto la afectación que ello puede suponer también para su entorno familiar, se acordó, tras haber escuchado nuevamente al Ministerio Fiscal y a la letrada de la defensa, que la celebración del juicio se realizara completamente a puerta cerrada, extremo este que tanto la acusación pública como la defensa consideraron que era la medida más adecuada. El Tribunal lo acordó, teniendo en cuenta por una parte la no oposición de ninguna de las partes y por otra parte que la celebración del juicio a puerta cerrada, como señala entre otras la STC 65/1992 de 29 de abril , "supone una excepción del derecho a un juicio público que reconoce y



ampara el art. 24.2 CE, derecho que tiene por finalidad, según tiene declarado el Tribunal Constitucional (STC 96/1987), proteger a las partes frente a una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales. En efecto, del art. 29, en relación con el art. 10, ambos de la Declaración Universal, del art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 61 Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, se deduce que el derecho a un juicio público y, en concreto, el acceso del público y de la prensa a la Sala de audiencia, durante la celebración del juicio oral, puede ser limitado o excluido, entre otras, por razones de orden público justificadas en una sociedad democrática, que estén previstas por las leyes ". Como se indicó, se considera que dichas razones concurrían en el presente caso, procediendo a acotar el principio constitucional de la publicidad del artículo 120 de la Constitución al entender que era necesario salvaguardar la intimidad de la menor. Conocida la decisión del Tribunal se aquietaron todas las partes procesales.

SEGUNDO.- Se solicitó por otra parte por el Ministerio Fiscal que la declaración de la madre de la menor se realice sin que exista confrontación visual con el acusado. La letrada de la defensa, consideró acertada tal medida. El Tribunal así lo acordó a los efectos de que la madre de la menor pudiera realizar su declaración en las mejores condiciones anímicas, máxime cuando en el presente procedimiento el acusado es su propio hermano, todo ello al amparo del Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 6 de octubre de 2000, STS 673/2007 de 19-7 y 4495/2012 de 29-5, y Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo y artículo 707 de la LECriminal, sin perjuicio de dejar incólume la presunción de inocencia del acusado; y asegurándonos, a su vez, de que la colocación del biombo no impidiera al acusado la comunicación con su Letrado, sin que por tanto la medida acordada supusiera merma alguna del derecho de defensa. Conocida la decisión del Tribunal se aquietaron todas las partes procesales.

Se consideró por otra parte por el Tribunal la conveniencia que la misma fuera visitada por el Equipo de Atención a la Víctima así como si lo creían necesario y por la testigo así lo solicita, que sea acompañada en su declaración por algún miembro de dicho Equipo.

TERCERO.- Se acordó por el Tribunal el proceder en la sentencia a la anonimización del nombre de la menor. En el momento de redacción de la sentencia, se daba la circunstancias que si tan solo se procedía a la anonimización del nombre de la menor, al aparecer en la sentencia el nombre de sus progenitores o abuelo, ello conlleva que de poco servía la pretensión de salvaguardar la intimidad de la misma, por lo que hemos procedido a que figure en toda la sentencia el nombre de las diversas personas que han intervenido como testigos bajo sus iniciales y tan solo figura el nombre completo tanto de la persona acusada, como el de los diversos peritos. En cuanto al acusado, tal como acabamos de avanzar, no consideramos que se deba de proceder a la anonimización de su persona, sin que el mismo tengamos que considerar que posee un derecho a tal circunstancia, para preservar su intimidad.

CUARTO.- En cuanto a incidencias del cuadro probatorio se informó a las partes que nos consta que la Perito Sra. Celestina se encuentra en una situación de baja médica de larga duración. Las partes renunciaron a dicha perito.

QUINTO.- Por lo que respecta a la lectura del escrito de acusación y defensa, el acusado consideró innecesario dicha lectura, por tener conocimiento de los referidos escritos.

SEXTO.- Acto seguido y al amparo del artículo 786 LECrim la Sala ofreció a las partes la posibilidad de suscitar alguna cuestión previa de naturaleza procesal o procedimental o proponer algún medio probatorio que se pudiera practicar en el acto.

Por parte del Ministerio Fiscal no se propuso ninguna cuestión previa.

Por la letrada de la defensa se reiteró que la declaración del acusado se realice tras el resto de la práctica de la prueba personal. Planteó así mismo la existencia de dilaciones indebidas. Finalmente solicitó la aportación de un documento, en concreto un contrato indefinido del cual se entregó copia al Ministerio Fiscal.

El Tribunal resolvió en cuanto a la alteración del orden probatorio del acusado en el sentido de que el mismo declare en último lugar, tras el resto de prueba personal. La Sala así lo dispuso, en aplicación de la facultad prevenida en el artículo 701 Lecrim y ello por considerar que de esta manera se garantizaba mejor el derecho de defensa del acusado y a un tiempo se lograba una mayor equidad en el desarrollo del proceso, lo que al fin y a la postre se traduciría en un mejor favorecimiento del descubrimiento de la verdad, al que alude el artículo precitado.

En cuanto a las dilaciones indebidas las mismas ya se valorarán en sentencia si fuera necesario, si bien se solicitó a la solicitante que procediera a concretar los períodos en los que la misma basaba su pretensión,



procediendo la letrada a realizar una exposición de dichos períodos, tal y como en el soporte video auditivo consta y en cuanto a la aportación del documento se accedió a la aportación del mismo.

El Ministerio Fiscal volvió a solicitar la palabra como consecuencia de haber observado un error en cuanto a la prueba testifical solicitada, habiéndose indicado por error como testigo al propio acusado y omitiéndose que el testigo que se pretendía su declaración testifical era el padre de la menor, el Sr. Benedicto, por lo que se propuso el mismo, con el compromiso de que estaría a disposición del Tribunal en el transcurso de la mañana. La letrada de la defensa no se opuso. El Tribunal acordó aceptar dicha testifical si bien con la condición de que estuviera a disposición del Tribunal en el transcurso de la mañana.

SEPTIMO.- Se practicó en primer lugar el visionado de la exploración de la menor Hortensia. En dicho visionado se consideró oportuno que se encontraran presentes los peritos psicólogos Adriana y Alonso, al haber procedido los mismos a ser los psicólogos que la practicaron así como los que realizaron un informe sobre dicha exploración. Tras dicho visionado se procedió a la práctica de la pericial psicológica de Adriana y Alonso. Posteriormente se llevó a cabo la declaración testifical de Benedicto, padre de la presunta víctima y a renglón seguido la declaración de la madre de la menor, Consuelo, y como último testigo David, si bien se acogió a la dispensa del artículo 416 de la LECrim, al ser el padre del acusado. Fue luego el turno de la pericial del Dr. Eladio y tras dicha pericial le correspondió el turno de declaración al acusado Jose Ángel, el cual únicamente procedió a contestar las preguntas realizadas por su letrado.

Se dio por reproducida la prueba documental que había sido admitida en su día.

OCTAVO.- Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se procedió a las conclusiones a definitivas.

El Ministerio Fiscal, sus conclusiones las elevó a definitivas y consideró que el acusado cometió el siguiente delito:

Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en el artículo 183.1º y 4º d) según redacción dada por LE 5/10 de 22 de junio por la que se modificó el Código Penal, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal.

Consideró el Ministerio Fiscal que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Solicitó la condena del acusado a la pena de prisión de 5 años, prohibición de acercamiento y comunicación por cualquier medio a Hortensia durante cinco años a menos de 200 metros e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Pago de las costas procesales. En materia de responsabilidad civil solicitó la condena del acusado a indemnizar a Hortensia a través de sus progenitores en la cantidad de 3.000 € por los daños morales causados a la menor. La defensa, por su parte, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución y de forma subsidiaria consideró que se tiene que acoger la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificadas, así como también la eximente incompleta del artículo 21.1 y la atenuante del 21.2 del CP por el consumo de drogas.

NOVENO.- Evacuados los informes en apoyo de las respectivas pretensiones, se concedió la última palabra al acusado, declarándose a continuación el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, de conformidad a los principios de oralidad, contradicción e igualdad de armas, ha quedado acreditado que:

Jose Ángel, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM001, sin antecedentes penales, es el tío materno de la menor Hortensia, nacida el NUM000 /2010. Jose Ángel se ocupaba del cuidado y custodia de la menor cuando la madre de ésta desempeñaba su jornada laboral. Consuelo empezó a trabajar en el turno de noche los viernes y los sábados, y durante dichos días dejaba a la menor al cuidado de los abuelos y del tío de la menor, Jose Ángel, en el domicilio familiar sito en la CALLE000 nº NUM002 - NUM003, piso NUM004, puerta NUM005 de DIRECCION000, en fechas indeterminadas pero en todo caso desde el mes de marzo hasta el día 18 de noviembre de 2014, fecha en la que los progenitores de la menor fueron a dependencias judiciales a interponer denuncia por los hechos ahora enjuiciados.

La menor Hortensia sufre masturbación compulsiva desde P4. Dicha conducta persiste en momentos de estrés o nerviosismo.

No quedó acreditado que Jose Ángel movido por la necesidad de satisfacer su ánimo sexual hubiera acariciado y realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor Hortensia o la hubiera besado en dicha zona.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba. Los hechos que se declaran probados obtienen tal condición tras valorar la totalidad de las pruebas de diferente idiosincrasia o naturaleza, que se han practicado en el plenario, con respeto de los principios de inmediación y contradicción, resultando debidamente acreditados los hechos justiciables anteriormente redactados.

Nos encontramos en el presente caso ante un cuadro probatorio del que resulta que los hechos por los que fue acusado el Sr. Jose Ángel no han quedado acreditados.

Los hechos por los que se acusaba a Jose Ángel eran el haber acariciado y realizado tocamientos en las partes íntimas de la menor Hortensia o haberla besado en dicha zona movido por la necesidad de satisfacer su ánimo sexual.

En relación a la prueba practicada se procedió inicialmente al visionado de la exploración de la menor, exploración realizada con el concurso de los psicólogos Adriana y Alonso y a continuación la pericial de los mismos. Hortensia tenía 4 años de edad en el momento de la exploración, habiendo podido constatar este Tribunal la imposibilidad de la menor a los efectos de poder transmitir los hechos por ella vividos. Se constató y así lo informaron los psicólogos que la edad madurativa de la menor constituyó una importante limitación en cuanto a obtener un relato libre respecto a los hechos denunciados. La exploración llevada a cabo, teniendo en cuenta las limitaciones de la edad fue realizada mediante preguntas dirigidas y sugestivas, restando validez a las manifestaciones que la menor pudo realizar. Indicaron los psicólogos que la exploración realizada no aportaba manifestaciones de la menor que pudieran ser interpretadas en términos de verosimilitud respecto de los hechos denunciados. No podemos pues obtener un rendimiento probatorio de la exploración de la menor. En menores de 5 años no es viable que su relato sea el de los hechos realmente vividos. Se les puede explorar únicamente el contexto. Es más, en la exploración de menores con una edad similar a la de Hortensia el máximo tiempo de atención sería de 30 minutos, pues bien en el presente supuesto, se procedió al inicio de la entrevista cuando ya la menor llevaba los 30 minutos de exploración. Tenemos pues que descartar a la menor Hortensia como fuente de prueba de los hechos enjuiciados, sin que de su exploración se pueda extraer ningún rendimiento probatorio.

En relación por otra parte con la declaración de los progenitores de Hortensia, el Sr. Benedicto y la Sra. Consuelo, de dichas declaraciones tampoco hemos llegado a obtener un rendimiento acreditativo de los hechos por los que fue acusado el Sr. Jose Ángel. El Sr. Benedicto, padre de la menor nos explicó que tras haber finalizado su relación sentimental con Consuelo en febrero del 2014, pudo observar que su hija, tenía unos comportamientos extraños con los cojines y que un fin de semana, estando ya el viviendo en DIRECCION001, un domingo, su hija que estaba tumbada con la cabeza reposando en sus piernas, giró la cabeza en dirección a sus partes y con la boca abierta y él le dijo "qué haces". Esta circunstancia la explicó a su expareja por ser una cosa extraña y fue la madre la que habló con su hija, tras hablar previamente con los abuelos y el tío de la menor. El Sr. Benedicto hizo referencia a que su ex sufrió un abuso sexual por parte de su hermano, el acusado, cuando era pequeña. Refirió el padre de la menor que con la niña él nunca le sacó el tema. También nos explicó que la niña se refregaba con todo, que a su juicio eso no era normal. Indicó que a día de hoy la niña lo tiene superado. Explicó que a la niña le dijo que no se tocara delante de la gente, que en todo caso lo tiene que hacer en la intimidad de su casa. Él le dice a su hija lo que le aconsejan los psicólogos. En cuanto al hecho del nacimiento del hermano de la menor, nos explicó que la menor lo lleva muy bien, quizás un poco "celosilla". Refirió que todo fue muy precipitado, tanto la separación, como el nacimiento de Nicolas. Clarificó que lo del cojín fue el sábado y el domingo ocurrió lo de la cabeza, estando ya él en la DIRECCION001. En el momento de los presuntos hechos el padre compartía vivienda en DIRECCION001 (DIRECCION002) con Romeo y Millán.

De la declaración del Sr. Benedicto no hay duda alguna que él observó que su hija procedía a restregarse los cojines con su zona genital y a la vez tenemos conocimiento por otra parte que la menor sufre una masturbación compulsiva desde P4, tal y como consta en el folio 213 consistente en el Informe de peritaje psicológico, realizado por el equipo de psicólogos del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal en fecha 31/10/16.

Dicha conducta de la menor va más allá de la exploración normalizada de su sexualidad o de las diferentes partes del cuerpo por parte de los niños. Ahora bien, ello, no tan solo puede tener anclaje en unos actos como los denunciados, sino que el inicio de la sintomatología se puede encontrar también en otros factores estresantes como pueden ser la separación de los progenitores o inclusive el nacimiento de su hermano pequeño, que podrían propiciar conductas de este tipo.

En cuanto a la conducta de que la menor realizara ese giro de su cabeza aproximándose a la zona genital de su padre con la boca abierta, no disponemos de mayor razonamiento que nos oriente sobre el particular



y menos que de tal hecho se extraiga la conclusión que obedece a una conducta como la que se le acusa al Sr. Jose Ángel .

Así pues, tenemos que descartar ese rendimiento probatorio de carácter inculpatario contra el acusado basado en la declaración del Sr. Benedicto ..

Por lo que respecta a la madre de la menor, Sra. Consuelo ., explicó al Tribunal que es la hermana del acusado, lo que comportó que se le informara de lo regulado en el artículo 416 de la LECrim , indicando que deseaba declarar. Pues bien, la madre de la menor confirmó que su expareja le llamó explicándole la conducta a su entender extraña de su hija. Refirió que la niña ya llevaba unos días un poco rara. Ella, a raíz de eso, fue a casa de sus padres, estando también allí su hermano Jose Ángel y lo explicó, siendo cuando su hermano desvió la atención, cambiando de tema. Fue en ese momento, según nos indicó, cuando ella sospechó de él (su hermano), dado que ella también había sufrido abusos por parte de su hermano. A raíz de eso es cuando habla con su hija de 4 años, indicándonos que inicialmente su hija se calló y que luego le dijo que ella lloraba por la noche, que venía su tío, se metía en la cama y le tocaba y ella le tocaba a él. A raíz de dicha circunstancia, nos narró, es cuando se produjo la denuncia, pensando en todo lo que ella había pasado con su hermano, cuando ella era pequeña y su hermano que era también menor de edad. Posteriormente nos explicó que llevó a su hija al psicólogo, que sigue yendo en la actualidad y la declarante también. Refirió que la niña empezó a tocarse en P4, que iba fatal en el colegio, que todo el día se tocaba, que tenía hasta una herida en la mano y era por tocarse. Que en casa se tocaba constantemente, entendiéndose por "tocarse" el masturbarse. Que luego ya en 2º y 3º sufrió un cambio muy grande, que le ha explicado a su hija que eso es un juego y que lo tiene que hacer en la intimidad. Indicó también que su hija con el nacimiento de su hermano Nicolas se sintió muy feliz, que luego ha tenido algo de celos. Que su hermano tenía 8 meses cuando Hortensia empezó con esa conducta. Que fue el separarse y que ocurriera todo. Que lo que le explicó la niña solo lo dijo delante de ella. Que ella no le pidió explicaciones a su hermano, que no lo ha vuelto a ver más. Considera que su hermano está enganchado a los porros (marihuana). Explicó también que la madre de su hermano falleció y que siendo pequeño fue violado analmente por un amigo de su padre. Que al suceder lo de su hija el comportamiento de su hermano era normal. Que a veces él regañaba a su hija, sin ella saber el motivo. Continuó narrando que la niña lo explicó tan normal, como un juego, que no dijo la niña que Jose Ángel (el acusado) le hubiera dicho que no dijese nada. Nos explicó la madre de la menor que su ex tenía conocimiento de lo que a ella le ocurrió cuando era menor. Refirió finalmente que ella denunció a la vista de lo que le dijo su hija, más la actuación de su hermano no dándole importancia, más lo de restregarse y lo vivido ella de pequeña.

De la declaración de la madre de la menor tampoco podemos llegar a obtener un rendimiento probatorio a los efectos de concluir que la conducta por la que se le acusaba al Sr. Jose Ángel es concluyente y ello es así dado que de entrada la experiencia traumática vivida por la Sra. Consuelo . con su hermano, podría condicionar sus percepciones en cuanto a los supuestos abusos a su hija menor y si bien esta hipótesis podría quedar debilitada por el hecho de haber sido el progenitor el que habría percibido algo extraño en la conducta de la menor (así lo vienen a exponer los psicólogos del Equipo de Asesoramiento Técnico Penal, folio 214) lo cierto es que la propia madre lo razona en el sentido de que dada su vivencia, más la conducta , diríamos apática de su hermano al contar los hechos, y como quiera que la niña estaba rara desde hacía un tiempo la llevaron a la denuncia de los hechos. Pues bien, tenemos que tener en cuenta que a buen seguro, cuando procedió la madre a preguntar a su hija, las preguntas que a la misma se le pudieron realizar, no tenemos certeza de que en las mismas no hubiera existido también un componente sugestivo y directivo, puesto que al fin y al cabo, encontrándonos con una menor de 4 años, las limitaciones de la edad, llevan a una exploración cuasi imposible, por no decir imposible, lo que nos lleva a restar validez a las respuestas que los menores ofrecen a los adultos, que incluso pueden llegar a ser complacientes con la pregunta del adulto, tal y como hemos podido apreciar en los propios psicólogos, que a pesar de ser profesionales especializados en este tipo de asuntos, no obstante no pueden llegar a realizar una exploración "limpia" de la menor. El otro elemento que también tuvo en cuenta la Sra. Consuelo . fue el hecho de la masturbación compulsiva, pero ya hemos visto que dicha situación se produce en la menor cuando se encuentra bien en una situación de stress o de nerviosismo, y ello ya viene desde P4. Pues bien, en relación a dicha masturbación compulsiva hay que tener en cuenta tal como se ha indicado, que la misma puede ser debida a diferentes situaciones, sin que se pueda descartar el origen de la misma por la propia separación de los padres, por el nacimiento de su hermano, que también son factores estresantes para la menor, masturbación que persiste en momentos de nerviosismo o estrés.

Por el conjunto de todos estos argumentos tampoco podemos considerar que con la declaración de la madre de la menor, se haya podido acreditar los hechos denunciados, hasta el punto de enervar la presunción de inocencia del acusado.

En relación a la declaración de los progenitores, tenemos que añadir que respecto de las manifestaciones efectuadas por los mismos, estos se convierten en testigos de referencia en relación a los hechos por los



que es acusado el Sr. Jose Ángel ; testimonios de referencia que si bien pueden ser valorados y tenidos en consideración, no pueden erigirse, por sí solos, en prueba suficiente para acreditar la conducta del acusado en los hechos objeto del presente proceso.

Atendidos dichos parámetros valorativos, hemos de poner de manifiesto, en atención al devenir del proceso y al contenido de las declaraciones testificales de los progenitores de la menor, que ellos no fueron testigos directos de una presunta conducta abusiva del acusado en relación con su hija y si bien ellos han procedido a narrar lo que percibieron en su hija, lo cierto es que ni la exploración de la menor nos puede dar elementos validos dada la edad de la misma , 4 años, ni podemos basarnos en una retrospectiva de hechos anteriormente ocurridos y de los cuales la madre de la menor, por ser víctima de ellos, los ha tenido en cuenta como uno de los factores para denunciar a su hermano, pero que este Tribunal no puede considerar que con ello se enerva la presunción de inocencia del acusado.

Finalmente por lo que respecta a la testifical del Sr. David ., padre del acusado se acogió a su derecho a no declarar, por lo que evidentemente nada nos ha aportado a la resolución de este procedimiento.

En cuanto a la pericial del Dr. Eladio , la misma fue en relación al acusado, explicándonos el mismo la situación de este en cuanto a sus parámetros sobre una inteligencia en los límites de la normalidad, persona que por otra parte refería un gran consumo de marihuana. No le apreció al mismo una alteración psicológica que le impidiera o anulara su capacidad cognoscitiva y volitiva. Nos informó que se procedió con el acusado a someterlo también a un estudio psicometricos. También nos refirió el perito que no se le pudo evaluar al acusado puesto que el mismo no lo permitió. Indicó que el acusado es una persona de alta impulsividad, con apatía, con baja estima. Que en la fecha de los hechos no le detectó que el mismo estuviera bajo el influjo de un trastorno. El considera que no obstante se detecta un mal funcionamiento a lo largo de su vida social. En cuanto a la intensidad de ese mal funcionamiento lo valoró como leve, pero no lo puede extrapolar a un hecho concreto porque el acusado no lo permite.

En cuanto a los primeros años de su vida, se hizo hincapié tanto a la muerte violenta de su madre, a estar en acogida, luego a la violación que sufrió por parte de un amigo de su padre, luego al episodio de su hermana así como al consumo alto de marihuana. En conclusión indicó que no tiene un funcionamiento normal (correcto) como el resto de la población. Concluyó el Dr. Eladio que con ese historial familiar su situación lo padecería todo el mundo, pero que él (Jose Ángel) tiene menos recursos, no tiene capacidad para saber que tiene un problema, siempre está en el límite.

Es evidente que de dicha pericial tan solo podemos deducir que el Sr. Jose Ángel tiene un coeficiente de inteligencia límite, que ha tenido una infancia traumática, siendo también víctima de hechos que evidentemente ahora no estamos enjuiciando, ni tampoco aquellos otros sucedidos entre él y su hermana. Ahora bien, de todo ello, como es evidente, no podemos extraer una conclusión acusatoria respecto al mismo.

En último lugar se procedió a la declaración del acusado Jose Ángel , que respondió exclusivamente a las preguntas de su letrada, en el sentido de referir que en aquella época se encontraba mal por el consumo de drogas y la toma de medicamentos. Explicó que su madre le abandonó, que estuvo viviendo con su padre, que lo violó un amigo de su padre. Manifestó que tiene vergüenza de lo que ocurrió con su hermana y negó categóricamente haberle hecho nada a su sobrina, con la que refirió tener una buena relación. Insistió en no haberle tocado a la misma y tan solo hizo referencia a estar al tanto de que no estuviera mojada (meado). Finalmente indicó que ahora no consume, que actualmente trabaja y que tiene pareja desde hace 4 años. Narró también que cuando vino su cuñado, él le dijo que no había hecho nada. Volvió a negar los hechos por los que se le acusa.

De las referidas declaraciones se concluyó por este Tribunal que no han quedado acreditados los hechos denunciados, por lo que procedemos a dictar una sentencia absolutoria respecto a todos los hechos por los cuales ha sido acusado el Sr. Jose Ángel en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.-Costas.- En aplicación de los dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas procesales se declaran de oficio atendida la absolución del acusado.

FALLO

LA SALA ACUERDA: ABSOLVER a Jose Ángel del delito por los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse, en la forma prevista en los artículos 847 b y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .



Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000 para su unión al procedimiento a los efectos oportunos.

Esta es nuestra sentencia que firmamos y ordenamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ